



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.032

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO

Accionado: COMFENALCO VALLE EPS

Radicación: 008-2023-00032

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO** en nombre propio contra **COMFENALCO VALLE EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, padece de “displasia cervical severa”, requiriendo múltiples revisiones.

Que el 19 de diciembre de 2022 le fue ordenado el procedimiento denominado “reconización cervical” bajo anestesia general, para lo cual requiere cita prequirúrgica por anesthesiólogo, dicha cita fue asignada para el día 6 de febrero, siendo re programada para el 22 de febrero.

A raíz de dicho diagnóstico presentó una lesión nodular en pliegue inguinal derecho, que requería toma de muestra, realizada la misma el 10 de enero de 2023 y le debían asignar cita para evaluación de la muestra con resultados en un mes, la cual fue asignada para el 15 de febrero, siendo esta adelantada para el 13 de febrero, encontrándose este día que, le informan que no tenía cita y me la reasignan para el miércoles 16 de febrero.

Por lo anterior, indica sentirse muy nerviosa, con estos cambios de fecha que hacen más difícil su vida ya que su diagnóstico es muy delicado, ya que no se puede dejar avanzar.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social, pretendiendo que se ordene a **COMFENALCO VALLE EPS**, programación y atención efectiva en cita prequirúrgica con Anestesiología y evaluación de muestra con especialista en cirugía general, lo anterior en virtud a su diagnóstico denominado “**DISPLASIA CERVICAL SEVERA**”.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. COMFENALCO VALLE EPS

A través de Apoderada Judicial, manifestó que, en historia clínica de atención por parte de la especialidad cirugía general el 16/02/2023, donde el especialista evalúa a la paciente y reporte de patología, donde se descarta algún tipo de lesión neoplásica, por lo que indica que se le explica a la paciente y entiende, da de alta por la especialidad.

Agrega que, recibe información de parte del prestador Profamilia, quienes indican que la paciente cuenta con valoración preanestésica el día 22/02/2023, información que se compartió con la paciente quien confirma asistencia.

Finalmente expresa, no ser claro el motivo de la acción de tutela, ya que le ha realizado los procedimientos y servicios requeridos, ya fue valorada por cirugía general que dio de alta por descartar algún tipo de lesión neoplásica y cuenta con cita programa de valoración preanestésica, la cual es de pleno conocimiento de la paciente.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifiesta que, no es el responsable de la prestación de servicios de salud, y que son las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

Agrega que, la financiación de dichos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación - UPC , reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y adicionalmente se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Como ya se indicó los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS

Manifiesta que, es función de la EPS, y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, considerando así que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Agrega que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

D.3. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Manifiesta que, la accionante se encuentra ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) COMFENALCO VALLE EPS entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

D.4. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Manifiesta que, procedió a verificar el estado de afiliación de la accionante constatando que se encuentra afiliada a COMFENALCO EPS -, Régimen CONTRIBUTIVO DE CALI (Valle), según información extraída de la base de datos única de afiliados de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, en estado ACTIVO.

Que la accionante, presenta la patología o diagnóstico: "TUMEFACCION -MASA LOCALIZADA EN MIEMBRO INFERIOR" y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere de la EPS COMFENALCO, AUTORICE, agende citas con médicos especialistas para que cese el perjuicio causado.

En este orden de ideas, lo requerido por la afectada deberá ser suministrado de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento.

Agrega que, EPS COMFENALCO está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y administrativos que requiera la accionante sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar.

Que la EPS COMFENALCO es la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues esta Secretaria no

es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso y que deben de surtirse en sede de la EPS a la cual está afiliado: YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad.

D.5. PROFAMILIA

Manifiesta que, la accionante cuenta con orden vigente de autorización para el servicio de CONIZACIÓN BAJO ANESTESIA GENERAL, sin embargo, es necesario que previo a la cirugía, la señora Vásquez sea valorada por el especialista en anestesiología.

Por lo anterior, programó cita para valoración por anestesiología para el día Miércoles 22 de febrero de 2023, a las 9:30 am con el profesional Mario Figueroa, especialista el cual validara si la señora Vásquez es apta para la realización de cirugía la cual se encuentra programada para el día sábado 25 de febrero 2023. La usuaria es conocedora de la cita por lo cual se le brinda información vía telefónica para su aceptación.

Por lo anterior, manifiesta estar dispuesta a brindar las atenciones que requiere siempre que medie autorización de su EPS por ser estas las entidades competentes para autorizar la prestación de servicios, medicamentos y aditamentos que requieran sus afiliados dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, es una Organización sin ánimo de lucro, especialista en servicios de salud sexual y reproductiva que ofrece servicios médicos, educación y venta de productos a la población colombiana. Servicios de salud encaminados a la prestación de servicios de prevención y promoción tales como asesoría en planificación familiar, métodos anticonceptivos, consulta de medicina general , cirugía general, fertilidad, entre otros, todos ellos prestados a través del servicio de consulta externa, o a través de contratos de prestación de servicios de salud.

En ese orden, entiende que los derechos de salud son de carácter fundamental, reconocidos por la jurisprudencia y bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución de 1991. Bajo este contexto, como organización no gubernamental, siempre realiza un ejercicio constante de incidencia con el fin de que los derechos de salud y en especial los sexuales y reproductivos tengan un acceso real para todo habitante del país.

Finalmente, solicita se desvincule de la presente acción, teniendo en cuenta que no está vulnerando ni en riesgo de vulnerar ningún derecho fundamental, por lo contrario, está presta a realizar la atención en salud que requiere la paciente de forma oportuna, integral y de acuerdo a la normatividad que regula la materia.

D.6. IDIME

Manifiesta que, es una institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, así como servicios diagnósticos en las áreas de imagenología, laboratorio clínico y electro diagnóstico, ofertando sus servicios tanto a entidades pagadoras y aseguradoras del sector salud como a los usuarios particulares.

Agrega que, no evidencia, autorización de servicios dirigida al INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. - IDIME S.A., que la Sra. YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO, cuenta con estudios de laboratorio clínico, patología e imagenología en nuestra organización y en caso que se requiera copia simple de los reportes de los exámenes practicados en dicha institución a la accionante, en el marco de una decisión final, estos serán entregados posterior a la solicitud formal, dando cumplimiento a la custodia de la Historia Clínica y sus anexos, enmarcada en la Resolución 1995 de 1999.

En relación al estudio ESPECIMEN QUIRURGICO NIVEL I en fecha 11 de enero de 2023, corresponde a lo que reposa en archivos.

Así las cosas, informa que la competencia para resolver lo tutelado por la accionante, no reside en dicha institución.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **COMFENALCO VALLE EPS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social de la señora **YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de

¹ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías.

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵”

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la accionante su interés consiste en que la EPS **programe y brinde atención** efectiva con valoración prequirúrgica con Anestesiología y evaluación de muestra con especialista en cirugía general ordenado por el médico tratante.

De acuerdo con las circunstancias iniciales, resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la señora VASQUEZ ARAUJO. Sin embargo, también es importante anotar que **COMFENALCO VALLE EPS**, en el curso la acción, respondió positivamente al interés de la afectada, respecto a la asignación y realización efectiva de las citas por valoración prequirúrgica con Anestesiología y evaluación de muestra con especialista en cirugía general, prescritas por el médico tratante, determinación que sin duda hizo cesar la

relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

causa que originó el impulso del mecanismo constitucional, por lo que, conforme al giro positivo de las circunstancias, resulta propicio reseñar lo lineado por la Corte Constitucional al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁷.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informa la parte accionada, aunado al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, estima el Despacho como satisfecha la pretensión esencial de la señora **YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO**, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*, sin embargo, se prevendrá a la entidad accionada para que en lo sucesivo no incurra en actos injustificados para la definición de los servicios prescritos a la usuaria, dando así lugar a la intervención del aparato jurisdiccional. En consecuencia, ante las variaciones favorables a los intereses de la afectada, no es viable obligar a la entidad accionada, a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

⁷ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO**, contra **COMFENALCO VALLE EPS**, ante la carencia actual de objeto y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. - hecho superado -

SEGUNDO: PREVENIR al Representante Legal de la entidad **COMFENALCO VALLE EPS**, para que en lo sucesivo no incurra en los mismos hechos, que atenten contra los derechos fundamentales de la usuaria **YANETH ESPERANZA VASQUEZ ARAUJO**, debiendo proceder de manera diligente y oportuna con la dispensación de los servicios que le llegaren a prescribir los médicos tratantes respecto de su patología. Arts. 24 y 52 Dcto. 2591/91.

TERCERO: DESVUNCULAR de la presente acción constitucional a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, PROFAMILIA y IDIME**.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de éste fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL